

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 866

Septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00383-00

DEMANDANTE: LUZ AMPARO CORREA DE BECERRA

DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO –
FONPRECON

En Audiencia de Pruebas, celebrada el 20 de noviembre de 2019, se pusieron en conocimiento de las partes, y se incorporaron al expediente, las certificaciones y oficios allegados hasta ese momento, y se ordenó requerir por las pruebas faltantes (fls. 172 a 175).

Posteriormente, en auto de fecha 13 de febrero de 2020, se puso en conocimiento de las partes, las certificaciones y respuestas allegadas por el SENADO DE LA REPÚBLICA, y se requirió por las documentales faltantes (fls.184-185). Superada la suspensión de términos judiciales (*16 de marzo al 30 de junio de 2020*), en razón, a la no respuesta de la entidad, debió requerirse a través de auto del 27 de julio de 2020, para que allegara lo solicitado (fls.195-196):

Revisado el expediente, se tiene que, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento precitado, se allegaron las pruebas obrantes en los folios 209 a 218 del expediente.

Así las cosas, y una vez digitalizado el expediente, superada la restricción de ingreso a las sedes judiciales (*10 de agosto al 31 de agosto de 2020*), a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento a los requerimientos ordenados en audiencias celebradas y en autos proferidos al interior del proceso de la referencia, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo

dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Para lo anterior, se les envía a las partes la totalidad del expediente digitalizado. Cumplido lo ordenado, se deberá ingresar, de manera inmediata el expediente al Despacho, para continuar con el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 057 DE FECHA: SEPTIEMBRE 4 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaf42052583163f4412956399af9686e6cdd1def3d5bf9abce4be8e7e23175ef

Documento generado en 03/09/2020 06:45:35 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 443

Septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2017-00171-00
DEMANDANTE: CÉSAR EDUARDO RODRÍGUEZ PINZÓN
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
ASUNTO: DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada, **BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, contestó oportunamente la demanda, como consta en los folios 316 a 326 del expediente, y propuso las excepciones de, *FALTA DE JURISDICCIÓN Y/O COMPETENCIA, INEXISTENCIA DEL ACTO FICTO O PRESUNTO, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y EXCEPCIÓN INNOMINADA*. Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., por la Secretaría del Despacho, se corrió traslado a la parte actora de las excepciones, quien no realizó manifestación alguna. (fl.343).

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12¹ del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Presidente de la República, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver la excepción de **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA**, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

La entidad demandada, en su escrito de contestación de la demanda, formuló la excepción de Falta de Jurisdicción y Competencia, así:

¹ **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

*“Las solicitudes del demandante tendientes al reintegro al cargo, **por estar supuestamente cobijado por fuero sindical y por fuero circunstancial, deben tramitarse ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, mediante el ejercicio de una Acción de Reintegro o de una Acción Ordinaria Laboral, por tener esta jurisdicción competencia, tal como lo prescribe el Código Sustantivo de Trabajo**”.-resaltado fuera del texto-*

Observa el Despacho, que de conformidad con la documental allegada al expediente, el demandante fue nombrado, inicialmente, como Supernumerario de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat. Posteriormente, fue vinculado a la Planta de Empleos de carácter temporal de la referida entidad, en el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 12, en la cual laboró hasta el 30 de junio de 2016. Consta, igualmente, que se encontraba afiliado a la Organización Sindical- Asociación de Empleados de la Secretaría Distrital del Hábitat “ASEHABITAT”, desde el 22 de agosto de 2014.

Así entonces, en las pretensiones de la demanda, solicita:

1. **Que se declare producido el fenómeno del silencio administrativo negativo** por la falta de respuesta del Alcalde Mayor de Bogotá, a la reclamación administrativa del demandante, para que se le reintegrara al empleo que ejercía, **fundada en estar cobijado por el fuero circunstancial, indicado en el hecho 33 de la demanda**, de fecha 29 de julio de 2016.
2. Que como consecuencia, se declare la nulidad del acto administrativo presunto producto de la falta de respuesta a la reclamación administrativa de reintegro del demandante al empleo que ejercía, fundada en estar cobijado por el fuero circunstancial, indicado en el hecho 33 de esta demanda, presentada ante el Alcalde Mayor de Bogotá, el día 29 de julio de 2016.
3. Que se declare la **nulidad parcial de los actos administrativos: Decreto Distrital N° 574 del 22 de diciembre de 2015 y Resolución N° 1530 de 2015**, dictados por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, en cuanto a que al prorrogarse los empleos temporales de la planta de personal de la Secretaría Distrital del Hábitat, hasta el 30 de junio de 2016, automáticamente se, adoptó en esta fecha, el retiro del servicio del empleo que ejercían los demandantes.
4. Que se declare la **nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio No.2-2016-61160 del 23 de agosto de 2016**, expedido por la Secretaría Distrital del Hábitat, por el cual se le respondió al demandante que su solicitud de reintegro hecha al Alcalde Mayor de Bogotá, no era procedente.
5. Subsidiariamente, que de conformidad con el artículo 149 del CPACA, se adopte el control por vía de excepción del acto administrativo contenido en el oficio No. 2-2016-61160, del 23 de agosto de 2016(...).
6. Como consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se condene al reintegro de la demandante **CESAR EDUARDO RODRÍGUEZ PINZÓN**, al cargo que ejercía en la Secretaría del Hábitat, o a otro de igual o superior categoría y remuneración en el Distrito Capital de Bogotá. (...)

Advierte el Despacho, además, que el demandante centra en el concepto de violación, como argumentos sobre el presunto desconocimiento de sus derechos, la vulneración de su fuero sindical y/o circunstancial bajo el cual se encontraba cobijado, y que no fue respetado al momento de retirarlo del servicio, ya que no obstante pertenecer a la Organización Sindical – Asociación de Empleados de la Secretaría Distrital de Hábitat ASEHABITAT, y ésta haber presentado pliego de peticiones al Distrito Capital de Bogotá el cual no había sido solucionado, se produjo su despido, sin que existiera una justa causa comprobada, y sin que mediara autorización de un Juez Laboral, por lo que considera se generó que dicho retiro fuera con derecho a reintegro o readmisión.

Así, entonces, señaló, **“ el despido del demandante violó la libertad sindical, por una parte, en cuanto se atentó contra el derecho que tiene y el de la organización**

sindical, de no recibir situaciones que le entorpezcan o afecten su gestión de negociar libremente las condiciones de trabajo de sus asociados, mediante el despido de sus miembros; y por otra parte, en cuanto se desconoció flagrantemente la garantía de fuero circunstancial, como quedó expuesto, resulta procedente la ineficacia y/o nulidad del despido y la reinstalación o reintegro en el cargo o empleo desempeñado, con pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir. También indicó, “queda probado que ante la existencia del conflicto colectivo de trabajo, suscitado por la organización sindical ASEHABITAT, el cual no está resuelto, y le confiere el derecho a estar cobijado por el fuero circunstancial, y como el despido del demandante se produjo durante el conflicto, sin que existiera una justa causa, comprobación o autorización de un juez laboral, indudablemente que conforme a derecho, el retiro del servicio de todos los trabajadores cobijados por dicho fuero, resultan ineficaces con derecho a la reinstalación, reintegro o readmisión”.- resaltado fuera del texto-

Así entonces, se observa, que lo pretendido por el demandante, es su “reintegro o readmisión”, al considerar que fue “despedido” del servicio, violando su libertad sindical, ya que se encontraba afiliado a la Organización Sindical ASEHABITAT, y por lo tanto, gozaba de fuero sindical, por lo que se requería autorización del Juez Laboral, para su retiro, al no existir una causa justificada para el mismo. En consecuencia, considera el Despacho, que dicho asunto debe ser dirimido por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones contenidas en el Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, así como los pronunciamientos jurisprudenciales, que a continuación se exponen:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral. (...)”

“ARTÍCULO 118. DEMANDA DEL TRABAJADOR. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 113 y siguientes. (...)

ARTÍCULO 118-A. PRESCRIPCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 49 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses”.

La normativa en cita, es clara al señalar, que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conocer sobre las demandas de los trabajadores amparados por fuero sindical, que hubiesen sido despedidos, sin justa causa calificada por un Juez Laboral, como en el asunto bajo estudio, según lo manifestado por el demandante.

Ahora bien, al respecto el H. Consejo de Estado², ha señalado:

*“(...) Dentro de los procesos que se controvierten actos administrativos supresores de cargos, esta Sala ha dicho, **que no se puede solicitar el reintegro alegando vicios cuyo conocimiento no corresponde indudablemente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni puede invocar el desconocimiento de las normas de rango superior en que debió fundarse el acto relativas al fuero sindical, porque la Legislación Laboral Colombiana contempló específicamente una acción en favor del empleado o trabajador, consagrada en el artículo 49 de la Ley 712 de 2001, para obtener el reintegro cuando el fuero sindical ha sido desconocido por el empleador. Esta acción se interpone ante la jurisdicción laboral ordinaria, está sometida al término de prescripción de dos (2) meses y se tramita por un procedimiento especial para proteger efectivamente a la asociación sindical en los procesos de retiro del servicio de sus miembros amparados, circunstancia que justifica la exclusión de los trámites y ritualidades que debe agotar un proceso ordinario.** En consecuencia, cuando se trata de un asunto inherente o propio a la acción que refiere la Ley 712 de 2001, esta jurisdicción no es la competente para conocer y decidir de fondo la controversia sobre dicho asunto. (...)”* (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por su parte, la H. Corte Constitucional³, indicó:

*“Ahora bien, en lo que hace a los empleados públicos, tanto de libre nombramiento y remoción como de carrera administrativa, existía un vacío normativo en relación con la defensa y protección del empleado público aforado, vacío que fue resuelto a través de la Ley 362 de 1997, por la cual se dispuso que los asuntos sobre fuero sindical de los empleados públicos son de competencia de la jurisdicción del trabajo. Por consiguiente, reiterando la doctrina constitucional a partir de la Ley 362 **cuando un empleado público amparado por la garantía del fuero sindical es desvinculado, trasladado o desmejorado en sus condiciones laborales, sin el previo permiso judicial, la acción de reintegro es el mecanismo judicial idóneo para la protección de los derechos...**”*.- resaltado fuera del texto.

Más recientemente, el H. Magistrado Dr. Néstor Javier Calvo Chaves⁴, de la Sección Segunda- Subsección “A”, del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en un caso de similares contornos al que es objeto de estudio por este Juzgado, confirmó un Auto proferido en Audiencia Inicial, por un Juzgado Administrativo, mediante el cual se declaró probada la excepción de “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”, propuesta por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Hábitat, y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, así:

“En punto a la excepción de “falta de jurisdicción” la apoderada de la entidad demandada, en su escrito de contestación de demanda aduce⁵:

***“(...) Dentro de las pretensiones del demandante, solicita el reintegro del cargo, por estar cobijado por el fuero sindical y circunstancial; frente a lo cual tenemos que traer a colación lo estipulado en el artículo 2 del Código Sustantivo del Trabajo (...)**
(...) en el presente caso se presenta una FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, toda vez que la parte actora solicita el reintegro por encontrarse supuestamente amparado por el fuero sindical y circunstancial, y la norma citada es clara y precisa al indicar que esos asuntos son de competencia de la jurisdicción laboral y no de la contencioso administrativa. (...)”*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente : Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 4 de marzo de 2010, Radicación: 76001 23 31 000 2004 03143 01(0929-08), Actor: Yolanda Portilla Rueda, Demandado: SENA.

³ Sentencia T-1189 de 2001

⁴ Providencia del 24 de septiembre de 2019, Exp.11001334204720170021601, Demandante: Daniel Antonio Osorio Zúñiga, Demandado: Distrito Capital de Bogotá-Secretaría Distrital del Hábitat.

⁵ Folio 188 vto.

Ahora bien, teniendo en cuenta la providencia citada en el pie de página N° 5 del presente proveído, donde claramente se indica que respecto de los procesos en que se controvierten actos administrativos supresores de cargos, no se puede solicitar el reintegro alegando vicios cuyo conocimiento no corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni puede invocar el desconocimiento de las normas de rango superior en que debió fundarse el acto de retiro relativas al fuero sindical, el Despacho considera que a efectos de establecer la procedencia de la excepción de “FALTA DE JURISDICCIÓN” propuesta por la entidad demandada resulta necesario remitirse al contenido del libelo introductorio, en el cual se observa lo siguiente⁶:

“(…) **III. DECLARACIONES Y CONDENAS**

1. Que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos: **Decreto Distrital N° 574 del 22 de diciembre de 2015 y Resolución N° 1530 de 2015**, dictados por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, en cuanto a que al prorrogarse los empleos temporales de la planta de personal de la Secretaría Distrital del Hábitat, hasta el 30 de junio de 2016, automáticamente se, adoptó en esta fecha, el retiro del servicio del empleo que ejercían los demandantes.

2. **Que se declare producido el fenómeno del silencio administrativo negativo por la falta de respuesta a la reclamación administrativa de reintegro** indicada en el hecho 33 de la demanda y como consecuencia, que se declare la nulidad del acto administrativo presunto producto del mismo.

3. Como consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se condene al reintegro de la demandante **DANIEL ANTONIO OSORIO ZÚÑIGA** al cargo que ejercía en la Secretaría del Hábitat, o a otro de igual o superior categoría y remuneración en el Distrito Capital de Bogotá. (…)”

Aunado a lo anterior, se advierte que en el acápite denominado “**III. NORMAS VIOLADAS Y FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN**”⁷ el demandante centra su argumento en la presunta vulneración por parte de la entidad demandada, del fuero sindical y/o circunstancial que lo cubre, es decir, que su concepto de violación se circunscribe a reintegro por fuero sindical.

En este estado de cosas, **si bien en el sub examine se tiene como pretensión la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Decreto Distrital N° 574 del 22 de diciembre de 2015, en la Resolución N° 1530 de 2015 proferidos por el Distrito Capital De Bogotá y en un acto ficto producto de una reclamación administrativa encaminada al reintegro del demandante, y como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene su reintegro al cargo que ejercía en la Secretaría del Hábitat, o a otro de igual o superior categoría y remuneración en el Distrito Capital de Bogotá, dicha controversia fue planteada en torno a la presunta violación del fuero sindical y/o circunstancial del demandante**, por parte de la entidad demandada; razón por la cual, del análisis del libelo introductorio fuerza concluir que **la controversia planteada no es susceptible de ser conocida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de un medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho** ya que por disposición legal, este tipo de asuntos están sujetos a un trámite especial que **debe ser adelantado ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral**.

Así pues, **se precisa al demandante, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no tiene competencia para pronunciarse respecto de los argumentos por el invocados relativos a su fuero sindical y/o circunstancial**, pues como ya se explicó, la legislación laboral colombiana contempló específicamente una acción en favor del empleado o trabajador, consagrada en los artículos 48 y 49 de la Ley 712 de 2001, para obtener el reintegro cuando el fuero sindical ha sido desconocido por el empleador, **cuyo conocimiento le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral**.”- resaltado fuera del texto

Así entonces, teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia en cita, se tiene que, el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, toda vez que la controversia planteada como quedó expuesto, gira en torno al presunto desconocimiento del fuero sindical y/o circunstancial del accionante, quien fue

⁶ Folio 8.

⁷ Folios 9-24.

“despedido”, violando su “libertad sindical”, como se indica, al desconocer que hacía parte de la Organización Sindical “ASEHABITAT”, y “sin que existiera una justa causa comprobada o autorización de un juez laboral”, asunto, que no es susceptible de ser conocido por esta Jurisdicción, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, el Despacho encuentra, que se debe declarar probada la excepción de “Falta de Jurisdicción o Competencia”, propuesta por la entidad demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “**FALTA DE JURISDICCIÓN Y/O COMPETENCIA**”, propuesta por la parte demandada, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente de la referencia, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá-reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 057 DE FECHA: SEPTIEMBRE 4 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f84f3712796423151944c9e4f8c7f503a00cb0eb8e83f2e2bd3ad9391d7ae19d

Documento generado en 03/09/2020 06:24:39 p.m.